

Exempcion de Derrado

de Uerua









DM

Philip

pe por

la gracia de Dios  
Rey de Castilla  
de Leon de Ara  
gon de las Indias  
sicilia de Sicilia  
len de Portugal de  
Manara de Diana  
da de Toledo de Valen  
cia de Galicia de Ma  
lorcas de Sevilla de  
Cerdeña de Cordova  
de Orcega de Murcia de Jaen de los Algar  
ues de Algezira de Gibraltar de las islas de  
Canaria de las Indias orientales y occidenta  
les yslas y tierra firme del mar oceano. Arch  
duque de Austria Duque de Borgonia de Bra  
uante y Milan Conde de Abspurg de Flan  
des de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya  
y de Molina y cetera. q Administrador per  
petuo de la Orden de Sanctiago por authoridad  
Apostolica. Por quanto en vynte y siete de

22

Madrid el año de quinientos y ochenta y ocho  
Don fernando del vulgar en virtud de comi-  
sion que tubo del Rey mi señor que sancta  
gloria aya; como assiento con la villa del Ac-  
cechal de la dicha orden, partido de Merena  
que fue la prouado por su Magestad por ce-  
dula de diez de Junio del dicho año por el qual  
dicho assiento se ofrecio a la dicha villa, que el go-  
uernador del dicho partido, la pudiesse visitar  
por su persona / o por su tlyente con que no lo  
pudiesse hazer sino vna vez en cada vn año, y  
pudiesse estar en la dicha visita cada vez que  
alli fuesse hasta diez dias y no mas, en los  
quales pudiesse tomar Residencia a los al-  
caldes / oficiales y ministros della, y las que-  
tas de los propios y posito, y no pudiesse lle-  
uar consigo mas / oficiales ni ministros de Jus-  
ticia que vn Escrivano, y vn alguacil. Y esta-  
do en la dicha villa, no pudiesse aduocar alli  
ninguna causa de las que estuuessen pen-  
dientes ante los alcaldes Ordinarios, ni  
conocer dellos sino fuesse en grado de ape-  
lacion, pero que pudiesse conocer en prime-  
ra instancia de lo que se / ofreciesse a preuen-  
cion Con los dichos alcaldes, con que passa-  
dos los dichos diez dias de rase remitidos a  
los dichos alcaldes las causas processos y  
presos de que ansi huuiese conocido no esta-  
do sentenciados, en qual quier estado que es-  
tuuessen, y tambien los que estuuessen se-  
tenciados de que no se huuiesse apelado ante  
el, y no conociesse mas dellos, ni sacase los






2

dichos procellos y presos de la dicha villa, cō  
que si el dicho Gouernador / o su theniente Es-  
tuniessen en ella por comission particular de  
su Magestad / o con / otra comission alguna  
y no para visitarla y tomar la dicha Residen-  
cia y quantas como dicho es, en el tiempo que  
ansi estuniesse en la dicha villa, no pudiesse  
conocer de ninguna / otra causa cibil, ni crimi-  
nal en primera instancia aduocandola, ni a  
preuencion, ni otra manera alguna. Y por  
ello siruo con vn quento setecientas y se-  
ta y dos mil y quinientos y sesenta maravedis,  
como mas particularmente se declara en el di-  
cho assiento.

**Y por parte de la di-**  
cha villa se ocurrio al mi Consejo de Hazien-  
da Representandome las muchas molestias  
bejaciones y costas que se le seguian En que  
cada año fuesse el gouernador del dicho par-  
tido a visitarla. Y Ansimismo de estar en  
el dicho partido de Ilerena por estar / once le-  
guas a partado de la dicha villa del Azeuchal  
Suplicandome le hiziesse merced de man-  
darla mudar de la dicha Gouernacion del di-  
cho partido de Ilerena, al de Merida por estar  
nomas de quatro leguas de la dicha villa, y se  
le diesse preuilegio, para que siempre perma-  
nezca en el; Sin que el Gouernador del dicho  
partido de Ilerena tuuiesse conoscimiento de  
ninguna causa, ni cosa alguna en la dicha.

villa como si nunca viera sido de su partido, si  
no el dicho Governador de Merida, el qual ni  
su theniente no pudiessen hazer la dicha visita  
ni tomar las dichas quantas ni Residencia mas  
que vna vez en tiempo de su gouerno. E yo tu  
be por bien de se le conceder con ciertas condicio  
nes contenidas en vn assiento que sobre ello por  
mi mandado setomo con la dicha villa, y con don  
Juan de Cuellar alcalde ordinario della en su no  
bre en quatro de febrero passado deste año de  
Seyscientos y ocho, que aproue por mi cedula  
de doze del dicho mes. Que su thenor del dicho as  
siento, ya prouacion y notificaciones que en vir  
tud del se han hecho, son del tenor siguiente.:

## Lo que por mandado

del Rey nuestro señor se assenta, y concierta con  
el Concejo justicia y Regimiento de la villa  
de el Acauchal de la Orden de Sanctiago parti  
do de Merena y con Don Juan de Cuellar alcalde  
ordinario della, y en virtud de dos poderes que  
tiene de la dicha villa sus fechas en cinco de Sep  
tiembre del año de Seyscientos y siete, y diez de  
Enero de este de seyscientos y ocho, por ante Al  
onso Benitez Escriuano publico della que o  
riginalmente estan assentados en los Libros  
de la Secretaria de la Real Hacienda que tiene  
el señor Secretario Pedro de Contreras, de que  
yo el Escriuano yuso escripto doy fee, sobre lo  
que abaxo, hera declarado Es lo Si  
guiente.     



3

# Primera mente q

por quanto en veynte y siete de Mayo de quinientos y ochenta y ocho Don fernando del Dulgar en virtud de comission que tubo del Rey nuestro señor Don philippe segundo que en sancta gloria aya, tomo assiento con la dicha villa del Asauchal que fue aprobado por su Magestad en diez y seys de Julio del dicho año, sobre su juridicion en primera instancia, por lo que sirvió con vn quento setecientas y sesentay dos mily quinientos y setenta maravedis. Y por el dicho assiento se ofrecio ala dicha villa, que el Governador del dicho partido de Merena pudiesse, yr o embiar a visitarla por su persona o por su Themiende, ordinario, y no por otro alguno, con que no lo pudiesse hazer sino vna vez en cada vn año. Y que pudiesse estar en la dicha visita cada vez que assi fuesse hasta diez dias y nomia en los quales pudiesse tomar Residencia a los Alcaides / oficiales y ministros della; y las que tas de los propios yposito que tuviere, y no pudiesse llevar consigo mas oficiales ni ministros de justicia, que vn Escrivano, y vn alguacil. Y estando en la dicha villa, no pudiesse aduocar alli ninguna causa de las que Estubiessen pendientes ante los Alcaides Ordinarios, ni conocer dellas, sino fuesse en grado de apelacion: Pero que pudiesse conocer En primera instancia de lo que se ofreciesse a pre

nencion con los dichos Alcaldes, Con que pa-  
sados los dichos diez dias dexasse Remitidos  
a los dichos alcaldes las causas y procesos  
y presos de que assi vnielise conocido, no es,  
tanto sentenciados en qualquier estado que  
estuuessen. Y tambien los que estuuies-  
sen sentenciados de que no se vbielise apelado  
ante el, y no conoscielise mas dellos, ni sacasse  
los dichos procesos y presos de la dicha villa,  
Con declaracion que si el dicho Governador  
o su Thimiente estuuiesse en la dicha villa por  
comission particular de su Magestad, o con o-  
tra comission alguna, y no para visitarla, y to-  
mar la dicha Residencia, y quentas (como dho  
es) en el tiempo que assi estuuiesse en la dicha  
villa no pudiesse conocer de ninguna otra  
causa cibil y criminal en primera instancia  
aduocandola ni aprenencion ni en otra ma-  
nera alguna como mas particularmente se  
declara en el dicho assiento. Y Agora por par-  
te de la dicha villa se ocurrio a su Magestad, re-  
presentando las muchas molestias bejacio-  
nes y costas que se le seguian en que cada año  
fuesse el Governador del dicho partido a visi-  
tarla. Y Asimismo el que se le seguia de  
estar en el dicho partido de Merena por estar  
Once leguas apartado la dicha villa del A-  
zauchal y suplicado se le hiziesse merced se mu-  
dase de la Governacion de Merena donde al pre-  
sente esta, a la de Merida que esta no mas de  
quatro leguas della, y se le dielise Privilegio  
para que siempre permanesca en ella, sin que

El Governador del partido de Ilerena tenga conocimiento de ninguna causa, ni cosa alguna en la dicha villa como si nunca huviera sido de su partido, sino solo el dicho Governador de Merida, el qual ni su Thimiente no puedan hazer la dicha visita ni tomar las dichas quantas ni Residencia mas que vna vez en tiempo de su gouerno, y seruiria a su Magestad con lo que justo fuere para ayuda a sus necesidades. Y visto por los señores del Consejo de laazienda de su Magestad se acordo se hiziese anli y se le concedio con las condiciones siguientes.

*Prosigen las condiciones*

# Que la dicha villa

del Azauchal no ha de estar ni quedar en ningun tiempo en el dicho partido de Ilerena donde al presente esta, sino que de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas ha de estar y quedar en la Governacion de Merida, y el Governador del dicho partido de Ilerena en ningun tiempo no ha de poder conocer ni conozca de ninguna causa tocante a los vecinos de la dicha villa y Concejo de ella, como si nunca huviera sido de su gouernacion. Y el Governador que es y fuere del dicho partido de Merida y sus Thimientes ayvan de guardar y guarden a la dicha villa todas las preheminencias y Exempciones que tienen por su Privilegio de su primera instancia, en lo que no fuere contrario a lo contenido en este assiento, porque en todo lo

xx

de mas a de quedar en su fuerza y vigor. Y asi  
mismo le ha de guardar lo que de nuevo por el  
te assiento se le conceze. ¶ ¶ ¶

## Que sin embargo

de lo contenido en el dicho Assiento y y de  
legio que el Governador de su partido fuesse  
o inuiasse a visitar la dicha villa una vez en  
cada un año, y estuuiesse en la dicha visita  
diez dias el Governador de Merida en cuyo par  
tido ha de quedar y queda, que al presente es, ya  
de lante fuere, no pueda y, ni ymbiar a visitar  
la dicha villa, ni tomar la cuenta ni Residencia  
mas de una vez durante el tiempo de su oficio, y  
pueda estar en la dicha visita los dichos diez dias  
y no mas, sin que aya interpolacion en ellos, la  
qual dicha visita no la pueda hazer ni haga por  
los meses de cosecha, y sin encera sin embargo  
que son Junio, Julio, Agosto, Septiembre, O  
ctubre, y Noviembre, y no ha de proceder por de  
nunciacion de oficiales suyos, sino es denuncia  
do los vecinos de la dicha villa unos de otros, y  
en otra forma no ha de proceder contra ningun  
vecino de la dicha villa por ninguna causa. ¶

## Y ten que el dicho

Governador, o su Alcaide durante los di  
chos diez dias que ha de estar visitando la di  
cha villa no pueda llevar ni llebe en cada uno de  
ellos de salario, mas de quinientos maravedis,

*Visita.*

*No se pueda hazer  
en estas 6 m. l. y*

*Salarios*

5  
sin contar el tiempo que se ocupare en yr y volver a la cabeza del partido, y que con el dicho salario no pueda pedir ni llevar ningunos derechos por Rever las quantas de los propios, y Alholies, y de la juridicion sisas y millones de la dicha villa, ni por otra cosa ni causa alguna que toque al Concejo della, y el escriuano que fuere con el ha de llevar seyscientos maravedis de salario en cada un dia, a costa de culpados si los hubiere y sino del Concejo, sin que por ningun caso el dicho Escriuano ni sus oficiales puedan llevar ningunos derechos de ningunos generos de causas que se hizieren y causaren en la dicha visita ni quantas que se tomaren ni en otra forma.

## Y ten que en los ca

los que conforme al dicho Assiento y Privilegio, el dicho Governador, no pueda sacar los procesos ni presos de la dicha villa del Azauchal, ni conocer de las causas de los vezinos y casos della tan poco lo pueda hazer ni hazer con titulo de que es, y lo haze por caso de Corte ni vender las prendas que sacare de los vezinos de la dicha villa a forasteros ni personas que sean de fuera della en casos de Residencia de

## Y ansimismo es co

dicion que si de las Elecciones que se hazen de Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de la

eleccion

dicha villa sucediere por muerte / o por otra  
causa de alguno, hauese de depositar algu-  
no de los dichos officios, el tal deposito y Elec-  
cion la aya de hazer el Ayuntamiento de la  
dicha villa en persona a quien cupiere la fuer-  
te de los que viueren vivos inseculados enaque-  
lla Eleccion. Y si en la dicha inseculacion,  
no hauiere quedado ninguno en quien se  
pueda depositar, sea de los que entraron en  
la inseculacion antecedente con que ningun-  
o pueda ser Religido dos años arreo, y la di-  
cha suerte que assi se sacare para el dicho de-  
posito la haga el Concejo de la dicha villa del  
Azaual juridicamente sacando la suerte  
del Cantaro de la misma manera que quan-  
do se haze la inseculacion.

## Que de lo procedid

de los Arbitrios que se le conceden por este  
Asiento que adelante yran declarados pue-  
da comprar un juro / o censo de otra tanta ca-  
ntidad de Renta como estan Repartido a la  
dicha villa, y paga encada un año del ser-  
uicio / ordinario y extraordinario. El qual  
dicho juro / o censo que assi se comprare ha-  
de estar siempre en pie, para que del se pague  
el dicho seruicio Ordinario y extraordinario  
sin que se pueda Repartir ni Reparta ningun-  
a cosa dello a los vecinos de la dicha villa, y  
en el interin se pague de los dichos Arbitrios  
con que sea obligada a hazer padron cada tres

6

años de todos los vecinos pecheros y que no lo son de la dicha villa, como y en la forma que agora se haze so pena de diez mil maravedis por cada vez que lo dexare de hazer aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y el dicho Governador del dicho partido de la Ciudad de Merida pueda conocer y conozca del cumplimiento de lo contenido en este capitulo dentro de los mismos diez dias de la dicha visita como de los demas cassos comprehendidos en este dicho assiento, de que puede conocer.

## Que por la merced

que se haze a la dicha villa en lo suso dicho, ay de servir y sirva a su Magestad con dos quentos y nueve cientas mil maravedis pagados la mitad dentro de seys meses que han de correr y contarse desde que su Magestad aprobare este assiento. Y la otra mitad para el dia de Sant. Miguel que viene de seiscientos y nueve, Los vnquento y quatrocientos y cinquenta mil maravedis de la primera paga los ha de entregar al Thesoroero general en las arcas de tres llaves con interuencion de los Contadores de la Razon de la Real Hacienda, que tienen las dichas llaves. Y la otra mitad a Francisco Gomez de Olivera Contador de Resultas de su Magestad para ayuda a la paga de las ayudas de costa que su Magestad mando dar, y dio a los minif

tro de Hacienda por la mudanca de Corte del  
de Valladolid a esta villa de Madrid. *De*

*eso*

# Que se aya de dar

*X*

y de licencia a la dicha villa para tomar a cen-  
so de quales quier personas y Concejos los  
dichos dos quentos y nuevecientas mil ma-  
rauedis con mas trescientos ducados para  
costas y gastos de lo suso dicho, hasta sacar  
preuilegio, y para pagar la dicha cantidad y  
redimir el censo que para ello se tomare, y Re-  
ditos y costas dellos, pueda tomar prestadas  
las ganancias del dicho por ocho años pa-  
ra boluierlas a el de los Arbitrios que se le  
conceden, despues de auer sacado lo que para  
lo suso dicho fuere necesario. Y Que por vin-  
te y quatro años pueda arrendar a pasto, y la-  
bor las dehesas de la Marchana y Escobales  
siento propias del Concejo de la dicha villa sin  
que otro Concejo ni persona tenga en ello pro-  
uechamiento, y en los Montes de Hana mo-  
jada, y la de las y dehesa abajo, y Egidos de He-  
nia el moyno, y en toda la parte que dello pare-  
ciere y fuere necesario, que es lo mismo que  
se le concedio entre otros Arbitrios para la  
primera instancia, y consumo de Oficios. Y  
por el dicho tiempo puedan los Alcaldes y Re-  
gidores de ella, y demas oficiales del dicho Con-  
cejo arrendar las dichas dehesas o parte de  
ellas a pasto y labor como los demas vecinos  
sin incurrir por ello en pena alguna segun y

*Las ganancias*

*de*



en la forma que lo tuuieron para su excecion  
y lo que de los dichos Arbitrios se sacare pa-  
ra el dicho juro / o censo que sea de imponer pa-  
ra la paga del dicho seruicio, Ordinario, y extra-  
ordinario, ha de ser despues de auer pagado,  
a su Magestad los dichos dos quentos y no-  
uecientas mil marauedis y corridos del cen-  
so que tomaren y costas de las Resultas de  
ellos y no de otra manera, y de lo que sobrare,  
de los dichos Arbitrios pueda hazer vn Jda-  
lio para el Sanctissimo Sacramento en que  
puedan gastar hasta ducientos ducados, y  
si antes del dicho termino huviere sacado de  
los dichos Arbitrios lo que para lo suso di-  
cho fuere necesario no ha de usar mas de los  
so las penas en que caen e incurren los conce-  
jos que hazen lo contrario sin tener licencia  
de su Magestad, y si cumplidos los dichos  
reynute y quatro años, no se viere sacado de  
los dichos Arbitrios lo que para lo vno, y  
lo otro fuere necesario, trayendo la cuenta  
y Razon dello se prorrogara por el tiempo que  
fuere mester. Y todo lo que procediere de los  
dichos Arbitrios ha de entrar en vna arca  
de tres llaves que ha de estar en poder de vna  
persona lega llana y abonada, con que no sea  
el mayor como della, y las dos llaves han de  
tener el Alcalde y Regidor mas antiguos. Y  
la otra, la persona que tuuiere la dicha Arca,  
y della no sea de poder sacar cosa alguna sino  
fuere para la paga de lo suso dicho, so pena de  
pagar de sus bienes las personas que tuuiere

*sec. m.  
de impalio  
de J. de  
1514*

*llaves*

las dichas llaves lo que en contrario se distri-  
buyere con el doblo, y de mas dello incurran  
en priuacion de sus officios por seys años. Y  
en la dicha Arca ha de auer vn libro donde  
se tenga quenta y Razon de todo lo que Resul-  
tare de los dichos Arbitrios, y de lo que entra-  
re, y se sacare della. Y se ha de hazer y haga de  
lante del Escriuano de ayuntamiento, para  
dar a la justicia que fuere a visitar la dicha  
villa, o quando se pidiere. Y se declara que  
todo lo que procediere de los dichos Arbitrio  
no se pueda tomar prestado por el dicho Con-  
cejo, ni por otra persona, ni para otro efecto  
aunque se diga que se boluera con los Redi-  
tos, ni se pueda executar en ello por ningun-  
a otra deuda, sino que aya de estar y este de  
manifiesto para lo susodicho para lo susodi-  
cho sin que se conuierta en otro efecto. de

## Que su Magestad

aya de aprouar y apriebe este Assiento, y  
luego que este hecho, se aya de dar, y de preui-  
legio a la dicha villa para que perpetuamen-  
te para siempre jamas el Governador que es  
ofuere del dicho partido de Merida, donde se  
muda no pueda yr, ni imbiar a visitar la  
dicha villa, ni tomar la quenta, ni Residencia  
mas que vna vez durante su officio, no ebar-  
gante, lo en contrario contenido en el dicho  
Assiento de la dicha primera instancia y pre-  
uilegio que tiene, y que en ningun tiempo

8

lo pueda hazer el de Merena donde al presente  
esta como esta dicho y de todo lo demas que  
por este. Aliento se le ofrece, a satisfacion  
de la dicha villa y de sus letrados, no embarga  
de que no aya hecho ninguna de las dichas  
pagas.

## Con las quales di-

chas condiciones el dicho don Juan de Cuel-  
lar en el dicho nombre, y en virtud de los di-  
chos poderes acepto la dicha merced, y obligo  
a la dicha villa y sus bienes propios y Rentas  
que dara y pagara a su Magestad, y en su no-  
bre a los dichos Tesorero General, y Francisco  
Gomez de Oliuera los dichos dos quientos  
y nuevecientos mil maravedis pagados a  
los dichos plazos suso referidos a su costa, y  
riesgo a cada vno la cantidad que esta refe-  
rida para los dichos efectos puestos, y paga-  
dos en esta Corte en Reales de contado, y no lo  
haziendo y cumpliendo asi pueda yz, y baya  
vna persona desta Corte a la cobranca de ellos y  
aya y lleue de salario en cada vno dia de los que  
en ello se ocupare quinientos maravedis co-  
mo las costas de la trayda del dicho dinero,  
de donde se cobrare a esta Corte, y las mas  
que en razon dello se siguieren, y Recresciere,  
por todo lo qual pueda ser y sea hecha execucion  
en sus bienes propios y Rentas de la dicha vi-  
lla como por maravedis y auer de su Magestad  
hasta que se aya cumplido con la dicha paga.

segun dichas, y dio poder cumplido a todas  
y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad  
de qualesquier partes que sean, y espe-  
cialmente a los Señores del Consejo de Aza-  
zienda y Contaduria mayor della para que  
compelan y apremien a la dicha villa al cum-  
plimiento de todo lo suso dicho, como si esta  
escriptura y lo en ella contenido fuera senten-  
cia definitiva de juez competente por ella pe-  
dida y consentida y pasada en cosa juzgada,  
y Renuncio su proprio fuero Juridicion y do-  
micilio, y la ley sit conuenient de Jurisdictione  
omnium iudicium, y todas y qualesquier le-  
yes que sean en su favor, y en especial la ley, y  
derecho que dize que general Renunciacion  
de leyes fecha non vala. Y Otro si el dicho don  
Juan de Cuellar se obligo que dentro de veinte  
dias despues que su Magestad aprouare este  
assiento entregara en los libros de la Razon  
de la Real Azazienda a los Contadores dellos  
escriptura en forma otorgada por el Conce-  
jo de la dicha villa, por la qual apuebe y ten-  
ga por bien la obligacion que en su nombre  
ha hecho el dicho don Juan segun y de la mane-  
ra que en este dicho assiento se declara con a-  
perceuimiento que no lo ha siendo y cumpli-  
do ansi, pueda yz, y baya vna persona desta cor-  
te con quinientos maravedis de salario en ca-  
da vna dia a apremiarle a ello, y que de obliga-  
do por su persona y bienes a la paga de los dicho  
dos quentos y nuevecientas mil maravedis  
con los salarios y costas sumisiones, y Renun-

ciaciones de leyes que ha obligado a la dicha villa, y por sí, y en el dicho nombre lo otorgo así en la villa de Madrid a quatro de febrero de seyscientos y ocho años, siendo testigos Sebastian de Valsaurrondo, y Joan de Arita, y Felipe de Cabecon estantes en esta Corte. y el dicho otorgante que yo el dicho Escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre. Don Juan de Cuellar, ante mí Juan Rodriguez Nuñez. E yo el dicho Juan Rodriguez Nuñez criado de su Magestad residente en su Corte, y oficial mayor en la secretaría de su Real Hacienda presente fui al otorgamiento deste Asiento, y en fee de ello lo sigo y firme como Escrivano del Rey nuestro señor. En testimonio de verdad Juan Rodriguez Nuñez.

**EL REY, Por quã**

to por mi mandado se ha tomado el Asiento en las quatro ojas antes deste escritas con el Concejo justicia y Regimiento de la villa del Asauchal de la Orden de Santiago partido de Merena, y con Don Juan de Cuellar en su nombre en virtud de los poderes que para ello tubo, sobre la merced que hago a la dicha villa, que no este, ni que de en ningun tiempo en el dicho partido de Merena, sino que este y que de perpetuamente para siempre jamas, en el de Merida, y que el Governador que es, o fuere del dicho partido de Merida no baya

mas de una vez durante el tiempo de su officio a  
visitarla ni tomarla quantas, ni Residencia, y  
sobre otras cosas declaradas en el dicho Assiento  
**D** O R la presente le apruebo y Ratifico, y pro  
meto, ya seguro por mi palabra Real que guar  
dandose y cumpliendose por la dicha villa lo que  
por el dicho Assiento esta obligada, se guardara  
y mando se cumpla de la mia lo que me toca. Ya  
los Governadores de los dichos partidos man  
do su mismo que guarden y cumplan cada uno  
lo que se le ordena por el dicho Assiento sin exce  
ter de lo en cosa alguna, del qual dicho Assiento  
y desta mi cedula de aprovacion han de tomar la  
Razon el Contador del libro de caja de mi Realien  
da, y los de la Razon della, y Francisco Gomez de  
Olivera mi Contador de Resultas en cuyo poder  
entra el dinero que se consigna para las ayudas  
de costa que mando dar por la mudanca de Corte  
de Valladolid a Madrid, para lo que toca a la ca  
tidad que para el dicho Efecto se libra de la con  
que la dicha villa me sirve por lo suso dicho. fe  
cha en Madrid a diez de Enero de mill y seys  
cientos y ocho Años. Yo el Rey. Por mandado  
del Rey nuestro señor Pedro de Contreras:

## EN DIEZ Y NUEVE DE

Enero de mill y seyscientos y ocho años To  
me la Razon del Assiento y aprobacion del  
en las cinco ojas con esta antes de esto escripto  
por fallecimiento del Contador Pedro Lugo  
de Torregrosa. Libro de Caja. *R. R.*

10

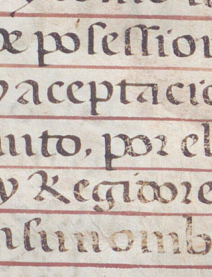
# Tomola Razon del

Assiento y Cedula de aprouacion que esta antes desto. Pedro de Arando. Et Tomo la Razon del Assiento y Cedula en las cinco ojas antes desto escriptas. Antonio Goncales de Legarda. Et Tome la Razon del Assiento y cedula de su. Adagelao en las cinco ojas antes desta escripto en Adouida diez y ocho de febrero de mil y seyscientos y ochos años. Francisco Gomez de Olivera.

# En la Ciudad de

vida a seys dias del mes de Marzo, de mil y seyscientos y ocho años. y el escriuano de pedimento de Alonso Hernandez de Valero Alcalde ordinario de la villa del Azuclal y Juan Adacia Romero, y Alonso Hernandez, lauado Regidores de la dicha villa, y de Andre Perez procurador General del concejo della que me entregaron la Cedula Real, y assiento de estotra parte contenida lo ley e intime todo e notifique como en ello se contiene a su merced del Senor Don Juan Thomas favaero Cavallero del Abito de Sanctiago Comendador de Guelamo Governador y Justicia mayor de esta Ciudad y supartido por el Rey nuestro senior, y su merced auiendo leydo, y entendido. Tomo la Real Cedula en sus manos, y la beso, y puso sobre su cabeca con el acatamiento

10

deuido E dixo que la obedeçia y obedece como  
a Cedula y mandato de su Rey, y señor natu-  
ral a quien Dios nuestro señor guarda por las  
gos años. y que esta presto de hazer y cūplir  
todo lo que su Magestad en la dicha Real  
Cedula manda, y en el asiento, y preuilegio  
se contiene, y como Governador y Justicia  
mayor desta Ciudad y su partido, por si, y sus  
sucesores en el dicho oficio, desde luego ace-  
pta toda la Juridicion de que su Magestad le  
haze merced en la dicha villa del Azuquejal  
y su termino y Juridicion, para lo usar y exer-  
cer segun y como su Magestad lo manda; y  
en señal de posesion quiero que sirua la obe-  
diencia y aceptacion de la dicha Real cedula  
y este su auto, por el qual manda a los dichos  
Alcalde y Regidores, y Procurador de la dicha  
villa, y en su nombre entreguen a su merced  
vn traslado de todo signado, y authorizado En  
publica forma y en manera que haga fee, por  
que por la toma y aprehension de la dicha Real  
Cedula desde luego se constituye por poseedor  
del dicho derecho y Juridicion, y a toma y apre-  
hençe con las inibiciones necesarias, y de todo  
pidio que yo el escriuano le de testimonio, y  
mando a los presentes fuessen testigos, tes-  
tigos Francisco de Aguilar, y Baltasar  
Gutiérrez, y Francisco de Aualos, resi-  
nos de esta ciudad, y Lo firmo su merced  
de su nombre. Don Juan Thomas faba-  
ro. Ante mi. Dabolo de Idoraza Es-  
criuano. 



# En la Ciudad de Azu

rida a seys dias del mes de Marco de mil y seyscientos y ocho años. yo el Escriuano notificue el auto de Arriba como en el se contiene a Alonso Hernandez Valero. Alcalde ordinario ya Juan Macias Romero Alonso Hernandez lauado Regidores, ya Andres Jheres Merchán procurador de la villa del Azu chal en sus personas, los quales dixeron que estan prestos de cumplir y guardar lo que por su merced del Señor Governador se les manda testigos los dichos, y lo firmaron de sus nombres. Alonso Hernandez Valero. Juan Macias Romero. Alonso Hernandez. Andres Jheres Merchán. Ante mi hablo de Jheraca Escriuano.

Alonso Hernandez Valero  
 Juan Macias Romero  
 Alonso Hernandez  
 Andres Jheres Merchán

# En la villa de Meren

a quinze dias del mes de Marco de mil y seiscientos y ocho años. yo Augustin de Jhas Linoco escriuano del Rey nuestro Señor y publico en la villa de Casta, y vesino de la dicha villa, de poimientto de la parte del Concejo de la villa del Azu chal, ley, y notificue El Asiento y cedula Real de suso contenida a Don Iuys Venegas de figueroa Governador desta dicha villa de Merena y su partido En su persona, y dello doy fee, a lo qual fueron testigos Alonso Estevan vesino de Valencia del

*Handwritten signature or mark in red ink.*

ventoso, y Martin Alonso Malencia veci-  
no de Casra, y El Doctor Juan de Salcedo lla-  
tada y Juan de Guzman, y otros muchos ve-  
zinos de esta villa estando en la plaza publi-  
ca della, y dello doy fee, y fago mi signo En  
testimonio de verdad. Agustín de Mas, Ti-  
noco escriuano.

## Eluego incontinē

te el dicho Don Luys Venegas de Figueroa  
Gouernador suso dicho, tomo en sus manos  
esta dicha Real Cedula, y la beso, y puso sobre  
su cabeza, y dixo que la obedescia y obedescio,  
con el acatamiento devido, y doy fee, a lo qual  
fueron testigos los dichos. fecha vt supra,  
y fago mi signo en testimonio de verdad. A-  
gustín de Mas Tinoco E scriuano.

## V por parte del Con

cejo justicia y Regimiento de la dicha villa  
semea suplicado le mandase dar el dizeuile-  
gio que por el dicho assiento se le concedio,  
lo qual he tenido por bien. Y por la presente  
Rebocando como Reboco conforme al dicho  
Assiento el dizeuilegio que la dicha villa  
tiene de su primera instancia en todo lo que  
fuere contrario a lo contenido en esta mien-  
ta, quedando en lo de mas en su fuerza, y vi-  
gor de mi propio motu, y cierta ciencia, y po-  
terio Real absoluto de que para esto quiero

12  
usar y uso, como Rey, y señor natural y Adalfe  
este de la dicha Orden, no Reconociente su  
perior en lo temporal.

## Mando que agora

27  
nien ningún tiempo no este la dicha villa  
del Azeuchal en el dicho partido de Mere  
na, sino que perpetuamente para siempre  
jamás este y quede en la Governacion de  
Merida, y el Governador del dicho partido  
de Merida en ningún tiempo no ha de poder  
conocer ni conozca de ninguna causa tocan  
te a los vecinos de la dicha villa y Concesos de  
ella como si nunca huviera sido de su Gover  
nacion. Y el Governador que es y fuere del  
dicho partido de Merida ha de guardar, y  
guardar a la dicha villa todas las prehemine  
cias Exempciones que tiene por su preuiz  
legio de primera instancia en lo que no fue  
re contrario (como dicho es) a lo contenido  
en esta mi carta. Y a usimismo le ha de  
guardar lo que de nuevo se le concede por el  
dicho AlIENTO suso incorporado, y no pue  
da yr ni imbiar a visitar la dicha villa, ni  
tomar la quenta ni Residencia mas de una  
vez durante el tiempo de su oficio, y pueda  
estar en la dicha visita los dichos diez dias  
y no mas, sin que aya interpolacion en ellos.  
A qual dicha visita, no la pueda hazer,  
ni haga por los meses de cosecha, y si men  
cera sin embargo que es en Junio, Julio,

Agosto, Septiembre Octubre, y Noviembre, y no ha de proceder por denunciacion de Oficiales suyos, sino es denunciando los vecinos de la dicha villa, vnos de otros y en otra forma no ha de poder proceder contra ningun vecino de la dicha villa por ninguna causa, ni llevar ni llebe de salario en cada vno de los dichos tres dias mas de Quinientos maravedis; con mas lo que se ocupare en yr. y volver a la cabeza del partido, contando a Razon de ocho leguas por dia, y que con el dicho salario no pueda pedir ni llevar ningunos derechos por Rever las quantas de los propios y Almolinos, y de la jurisdiccion, sisaca, y Adiliones de la dicha villa, ni por otra cosa ni causa alguna que toque al Concejo della. Y el Escrivano que fuere con el ha de llevar seyscientos maravedis de salario En cada vno dia a costa de culpados si los viere, y sino del Concejo, sin que por ningun caso el dicho Escrivano ni sus oficiales puedan llevar ningunos derechos de ningun genero de causas que se hizieren y causaren en la dicha visita ni quantas que se tomaren, ni en otra forma. Y que en los casos que conforme al dicho assiento y Privilegio de la dicha primera instancia, el dicho Governador no pueda sacar los processos ni presos de la dicha villa del Azuehal, ni conocer de las causas de los vecinos y casos della, tampoco lo pueda fazer ni haga con titulo de que es, y lo haze por caso de Corte, ni vender las prendas que sacare

Eleccion

de los vecinos de la dicha villa a forasteros ni personas que sean de fuera della en cassos de Residencia. Y que si de las Elecciones que se hazen de Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de la dicha villa sucediere por muerte, o por otra causa alguna hauierse de depositar alguno de los dichos officios el tal deposito, y eleccion le haya de hazer el ayuntamiento de la dicha villa en persona a quien cupiere la suerte de los que huieren sido inseculados en aquella Eleccion. Y si en la dicha inseculacion no huiere quedado ninguno en quien se pueda depositar, sea de los que entraron en la inseculacion antecedente, Conque ninguno pueda ser Reelegido dos años arreo, y la dicha suerte que assi se sacare para el dicho deposito, la haga el Concejo de la dicha villa del Azualchal juridicamente, sacando la suerte del, de la misma manera que quando se haze la inseculacion, y la dicha villa pueda de lo procedido de los Arbitrios que se le concedieron por el dicho ultimo assiento sacar lo necesario para comprar un juro, o censo de otra tanta cantidad de renta como esta repartido a la dicha villa, y paga en cada un año del servicio ordinario, y Extraordinario, y lo que (como dicho es) fuere necesario para la impuscion del dicho juro, o censo, lo sacare de los dichos Arbitrios despues de hauerme pagado los dichos dos quentos y novecientos mil maravedis, y corridos del censo que para ello tomaren y costas de la


Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Resulta del, y lo que fuere necesario para la  
paga del dicho servicio Ordinario y extra-  
ordinario. E L Qual dicho juro o censo  
que así comprare ha de estar siempre en  
pie para que del se pague el dicho servicio  
ordinario y extraordinario, sin que se pue-  
da Repartir ni Reparta ninguna cosa de  
ello a los vecinos de la dicha villa, Y en el  
interin que se funda el dicho censo o juro  
sea de pagar y pague el dicho servicio Ordi-  
nario y extraordinario de lo que procediere  
de los dichos Arbitrios. Con declaracion  
que la dicha villa ha de ser obligada a hazer  
padron cada tres años de todos los vecinos  
pecheros, y que no lo son de la dicha villa, co-  
mo, y en la forma que se hacia, antes que se  
tomase el dicho assiento so pena de diez mil  
maravedis por cada vez que lo dexare de hazer  
aplicados por tercias partes, Camara, Juez,  
y denunciador, y El dicho Governador del  
dicho partido de Alerida pueda conoser, y  
conozca de si sea hecho, o no el dicho padron  
dentro de los dichos diez dias de la dicha visi-  
ta, como de los demas cassos comprehendi-  
dos en el dicho Assiento de que puede cono-  
cer, y Execute la dicha pena en los que no lo  
huieren cumplido. Todo lo qual, y lo demás  
contenido en el dicho Assiento, es mi volun-  
tad que se guarde y cumpla segun y de la ma-  
nera que en el se declara por los dos quentos  
y nuevecientas mil maravedis con que  
la dicha villa se obligo de servirme por ello

Padron de  
el año

E yo, y los Reyes mis subcessores y Maestre  
 de la dicha orden, no permitire ni permiti-  
 ran que en ningun tiempo se baya contra  
 ello ni contra cosa alguna ni parte dello por  
 ninguna necesidad que se ofrezca / o pueda  
 ofrecer ami / o los Reyes y Maestre de la di-  
 cha orden que despues de mi fueren, aunque  
 sea vigente e vigentissima y qual y mayor  
 de las que hasta aqui ha habido, y al presen-  
 te tengo, y pueda tener y tenga en qualquier  
 tiempo, aunque se diga que se haze por bue-  
 na gouernacion ni por bien publico, ni a pe-  
 didimiento de la dicha villa, y aunque ofrez-  
 ca de seruirme con mas cantidad de los di-  
 chos dos quentos y nouecientas mil ma-  
 ranedis. De todo lo qual que dicho es, otor-  
 go venta Real, pura perfecta a la dicha vi-  
 lla del Azuechal, y la concedo, prometo, ce-  
 do, y traspasso todo lo aqui contenido por via  
 de contrato honroso, y pacto puesto entre  
 mi, y la dicha villa, y por via de transacion,  
 nueuo concierto, y asiento como mejor lu-  
 gar aya, y de lexo, y de derecho mas conue-  
 ga a la dicha villa, por el dicho precio de los  
 dichos dos quentos y nueuecientas mil ma-  
 ranedis. Y mando que lo contenido en el di-  
 cho asiento se cumpla sin faltar cosa alguna  
 no embargante el dicho preuilegio, que co-  
 mo dicho es la dicha villa tiene de la dicha  
 primera instancia en lo que fuere contra-  
 rio a lo en esta carta contenido, y quales-  
 quier leyes pragmaticeas y otra qualquier

*Ref*



cosa que en contrario dello sean / o puedan  
ser, y para mayor firmeza dello, prometo por  
mi palabra Real, por mi, y en nombre de los  
Reyes mis successores, y Maestre de la dicha  
Orden que adelante fueren que le sera guar  
dado, y cumplido todo lo contenido en el di  
cho Asiento suso incorporado, sin yr, ni  
venir contra lo en el contenido, direte ni in  
diretamente de hecho, ni de derecho, y sin que  
en contrario dello se pueda dar otra declara  
cion ni interpretacion diferente. Y declaro  
ser prescio conuiniente y justo el de los di  
chos dos quentos y nuevecientas mil mara  
vedis, Y si lo suso dicho es / o puede ser de mas  
estimacion, de la tal de mas sia / o mas valor,  
hago gracia y donacion a la dicha villa del  
Azeuchal acatando los muchos, y leales ser  
uicios que yo, y los Reyes mis antecessores,  
y Maestres de la dicha orden abemos rece  
bido, y esperamos para mi y a los Reyes,  
que despues de nos vinieren, de los quales,  
seruicios estoy bastantemente certificado, y  
si de hecho alguna cosa contra lo suso dicho  
se hiziere, sea en si ninguna, y de ningun va  
lor y efecto, y por ello no pase señorio ni poses  
sion, ni otro derecho alguno en la persona  
en quien sucediere. Y voy de lo en esta mi car  
ta contenido a la dicha villa del Azeuchal  
Titulo y Privilegio Real, derogando y abrogan  
do, como derogo y abrogo del dicho mi propio  
motuo, y poterio Real absoluto, qualesquier  
leyes, y pragmaticas hechas en Cortes y fuera







dellas, y quales quier leyes y costumbres, fue-  
ros, y derechos, que a lo suso dicho, y qualquier  
parte dello fueren y pudiesen ser contrarias a  
lo en esta mi carta contenido, aunque de las di-  
chas leyes, y pragmaticas fueros y costumbre  
fuesse necesario ha ser expresay especial men-  
cion y derogacion, quedando para en lo demas  
en su fuerza y vigor. Y Quiero y mando que  
no obstante todo aquello inbiolable y perpe-  
tuamente para siempre jamas se cumpla y guar-  
de a la dicha villa todo lo contenido en esta mi  
Carta y asiento en ella incorporado, sin que con-  
tra ello se pueda alegar ni decir, que en lo aqui  
contenido hubo engaño, ni lesion y noyme, ni  
y noymissima contrami, y mis bienes y patri-  
monio Real, en poca o en mucha cantidad, y  
que lo contenido en el dicho Asiento se ha uie-  
se otorgado y concedido por via de subreccion y  
obreccion por que mi voluntad es, que todo lo  
contenido en el dicho Asiento suso incorpo-  
rado sea guardado, y cumplido, y no quebranta-  
do, ni se vaya contra ello, ni contra cosa algu-  
na, ni parte dello (como dicho es) por ningun  
caso forma ni manera alguna.

**Y mando a los del**

mi Consejo Jdresistente y Oydores de las mis  
Audiencias, y Chancillerias, ya todos los Cor-  
regidores Asistentes Gobernadores, y otros  
Jueces y Justicias, assi de la dicha villa, como de  
todas las demas Ciudades, villas, y lugares,


211



de los mis Reynos y señorios, anssi a los q  
ahora son como a los que seran de aqui adelante,  
que guarden y cumplan y hagã guardar y cumplir  
Lo en esta mi Carta, y Assiento en ella incorporado  
contenido para siempre jamas, sin que en ello ni en parte dello  
aya falta alguna. Y si en algunt tiempo por  
mi / o por los Reyes mis successores / o por otra  
persona alguna que pretenda tener derecho  
alo suso dicho y parte alguna dello fue  
re puesto pleyto / o demanda, contradiccion  
Embaraco / o impedimento a la dicha villa  
de agora para entonces, in tanto que no lo  
oygan ni admitan juzguen sentencien, ni  
determinen, y que de qualquier duda que se  
ofreciere sobre este preuilegio, y lo de el dependiente  
venga al mi Consejo Real de Hacienda,  
y si fuere pleyto formado, al Tribunal de los  
oydores de mi Contaduria mayor della donde  
privatiuamente sea de tratar y conocer de esto  
y de las cosas semejantes, y no en otro Tribunal  
alguno, anssi de los de mi Corte como de  
fuera della conforme al Capitulo quinto de  
las ordenanças que sobre esto hablan, que  
mando se guarden y cumpla en todo y por todo  
como en el se contiene que yo por la presente  
lo inibo, y lo por inibido del conocimiento  
de los tales pleytos. Y Anssi mismo mando a  
mis procuradores ffiscales que agora son, y a  
los que seran de aqui adelante del dicho mi Consejo  
de Hacienda y Contaduria mayor della, q  
asistan, y entiendan en ellos, y tomen luego la

los y defensa por la dicha villa del Azeuchal  
 de qualquier demanda / o pretension que aya  
 o se intente contra los susodichos / o otra qual  
 quier cosa que en contrario desta Carta, y  
 Assiento en ella inserto sea / o se pueda pa  
 ra que sin embargo dello se guarde, y cum  
 pla todo lo en ella contenido. **T**odo lo  
 qual hagan y cumplan cada y quando q  
 por la dicha villa fueren Requeridos, y vi  
 nieren a su noticia, sin esperar / otro manda  
 to ni cedula mia, ni de mis sucesores pa  
 ra lo hazer, que assi lo mando de agora que  
 sigan los tales pleytos y causas que sobre es  
 to semouieren hasta los fenecer y acabar sin  
 costa alguna de la dicha villa, sino como co  
 sa mia propia, y tocante a mi seruicio, to  
 do lo qual queda dicho es. Quiero y mando q  
 se guarde y cumpla, y sea tan valido, y firme  
 para siempre jamas y de tanta fuerza y vigor  
 y Efecto, como si lo auiesse la dicha villa,  
 contenido sobre lo contenido en el dicho As  
 siento suso incorporado con mi go, y con mi  
 procurador fiscal en mi nombre, en qual  
 quiera de los dichos mis Consejos de Arzobis  
 pa, y tribunal de Oydores de mi Contaduria  
 mayor della se huiesse conocido. E yo, y  
 mi procurador fiscal huiessemos sido  
 condenados en contradictorio Juicio por  
 sentencia definitiva en vista y grado de  
 Reuista, y en segunda supplicacion con  
 la pena y fianca de las mil y quinientas do  
 blas Rectamente pronunciadas, por mi, y

*J*

por mi Procurador fiscal consentidas  
y tales que fuessen passadas en auttho  
ridad de cosa juzgada de que no huvielle  
ni pudiesse haueer apelacion ni otro Re  
medio, ni Recurso alguno lordinario,  
ni extraordinario, y De ello fuesse Li  
brada Carta Executoria contra cuya E  
xecucion no sepudiesse poner Excesio  
alguna de hecho, ni de derecho, Assi y  
de la misma manera y con y qual y mejor  
forma y firmeza quiero que sea guardado  
lo en el dicho Assiento contenido y cada  
cosa, y parte dello. 

## ven Razon de todo

ello, y en aprouechamiento de la dicha vi  
lla, y para mayor firmeza de todo lo suso  
dicho de rogo (como dichos) quales qui  
er, leyes fueros y derechos costumbres, y  
poterios Reales que contra lo suso dicho  
y cada vnacosa de lo contenido en el di  
cho Assiento suso incorporado podria  
aprouechar a mi y a los Reyes mis suc  
cessores y Maestre de la dicha Orden,  
y Especialmente la ley, y derecho que  
dize que general Relinçacion de Le  
yes fecha non vala, y Si la dicha Vi  
lla quisiere mi Carta de Preuilegio,  
y Confirmacion de todo lo suso dicho  
mando a mis <sup>Concerta</sup> dores, y

Escriuano mayores de los mis preuile  
 gios y confirmaciones y otros mis offi  
 ciales que estan a la tabla de mis sellos q  
 se la den y hagan dar, la mas fuerte que  
 les pidiere y haviere menester en la dicha  
 Razon, sin pedir ni llevar por ello diezmo  
 ni Chancilleria, ni otros derechos pues  
 esta es venta, y las ventas que se han hecho  
 por mi no se ha llevado, ni acostumbrado lle  
 var, ni pagar, derechos algunos. Y sin q  
 la pongan en ello embargo alguno. Y los  
 unos ni los otros no hagays lo contra  
 rio por alguna manera so pena de la mi mer  
 ced y de diez mil maravedis para mi Camara  
 a cada uno por quien fuere de lo ansi ha  
 zer y cumplir. Y de mas mando al hom  
 bre que esta mi carta de preuilegio o su  
 traslado signado de escriuano publico mos  
 trare que los emplaze que parezcan ante  
 mi en la mi Corte doquier que yo sea de el  
 dia que los emplazare hasta quinze dias pri  
 meros siguientes sola dicha pena sola qual  
 mando a qualquier escriuano publico que  
 para esto fuere llamado, que de al que se la  
 mostrare testimonio signado de escriuano  
 por que sepa como se cumple mi mandado.

**De lo qual** mando dar y di  
 la presente escrip  
 ta en pargamino  
 firmada de mi mano, y sellada con mi sello  
 de plomo pendiente en fillos de seda de colo  
 res. Y librada por el presidente y los del

RS

40

6 de Mayo  
de 1608

mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor  
lla. de que han de tomar la Razo el Contador del Li-  
bro de Caja de mi Hacienda, y los de la Razon della.  
Dada en Suplica A XX dia del mes de Mayo  
Año del nascimiento de nro saluador Jesu Christo  
de mil y seys cientos y ocho Años.

*[Large handwritten signature]*

yo Pedro de Conteras, Secret<sup>o</sup> de Rey  
nro señor. lo fize scriuir por su m<sup>do</sup>

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*

Don Juan de Luna. Gaspar de Arce  
del. nro. A. de la Real

Privilegio a la villa del Acauchal de la horden de Sanctiago partido de  
Merena. para que no este en el dho partido sino en el de Merida y que el  
gobernador del no le quite ni tome q<sup>da</sup> mas del nabez durante su ofi-  
cio y de sus herederos. por que es obligo de servir con 20<sup>o</sup> gou Dms.

*[Handwritten signatures at the bottom]*

En diez y nueve de junio de mil  
y seiscentos y ochenta y tres  
de Ancares de prau de hum. en las  
diez y tres años de las escriu-  
tas por fallecim<sup>o</sup> del conrado  
de Luis de Jorjolla  
Libro de caja

Como la Razon

Pedro de Arana

En la villa de Badajoz  
preuiente de sus M<sup>o</sup>s en las  
veinte y dos años de esta escritura

Ante G<sup>o</sup> Juan de

Costo este Preuilexio y el antiguo que se le boluio  
la ia primera instancia doze mill quatrocientos  
y cinquenta y ocho ducados | 12458 | 16

Blank lined page with red horizontal ruling and vertical margin lines.









